



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2620/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de septiembre dos mil veinticinco**, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con el **voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2620/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez**

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información sobre gira de la Alcaldesa

Falta de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER por quedar sin materia y SE DA VISTA.

Palabras Clave: Emisión de ampliación en lugar de respuesta;
respuesta complementaria, omisión.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2620/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
III. EFECTOS	18
IV. VISTA	18
V. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2620/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2620/2025**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc** se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** por quedar sin materia y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El cuatro de agosto, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074325002168, mediante la cual requirió lo siguiente:

El pasado 2 de julio de 2025, la alcaldesa Alessandra Rojo de la Vega, afirmó estar presencialmente en el Foro Atlántico en Madrid. Más tarde, el 4 de julio de 2025, compartió un video desde el ayuntamiento de Madrid. Al respecto, solicito la siguiente información: - Periodo de la gira en Madrid de la Alcaldesa. - Personal

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

de apoyo con el que viajó. - Agenda de trabajo. - Facturas de boletos de avión tanto de la alcaldesa como de sus acompañantes, de ser el caso. - Facturas del hospedaje tanto de la alcaldesa como de sus acompañantes, de ser el caso. - Facturas de los alimentos consumidos tanto de la alcaldesa como de sus acompañantes, de ser el caso. - En su defecto, comparta el reporte o informe de viáticos ejercidos por la alcaldesa y/o su personal de apoyo, de la gira completa en el periodo reportado. - Comparta el documento mediante el cual se avaló o autorizó la multicitada gira de la alcaldesa por la autoridad correspondiente. No omito comentar que para garantizar mi derecho a la Transparencia y Rendición de Cuentas consignado en el artículo 12 de la Constitución Política de la Ciudad de México, mi derecho a la máxima publicidad, consagrado en el artículo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito entregue copia simple de los documentos antes solicitados o en su defecto, justifique la inexistencia de los mismos.

Datos complementarios: Links de consulta:
<https://x.com/alessandrardlv/status/1941214034487017555?s=46>
<https://x.com/alessandrardlv/status/1940605171807277532?s=46>

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

2. El quince de agosto, el Sujeto Obligado notificó el paso de entrega de respuesta a la solicitud, no obstante, por medio de oficio en escrito libre, notificó de la ampliación de plazo en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 092074325002168, por la cual requiere información en posesión de la Alcaldía en Cuauhtémoc, Informo a usted que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo para la entrega de la información solicitada será ampliado.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial y respetuoso saludo.

...”

3. El veintiocho de agosto, se tuvo por recibido el recurso de revisión por medio del cual la parte recurrente señaló como inconformidades las siguientes:

“No se respondió la siguiente petición consignada en esta solicitud de información: -Comparta el documento mediante el cual se avaló o autorizó la multicitada gira de la alcaldesa por la autoridad correspondiente. (Sic)”

Señalando como medio de notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

4. El tres de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción III**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que **en el plazo de cinco días hábiles** alegara lo que a su derecho conviniera, dicho plazo transcurrió los días 4, 5, 8, 9 y 10 de septiembre.

5. El nueve de septiembre, mediante el Sistema de Gestión de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio **AC/JUDT/4034/2025** y sus anexos, consistentes en 1) Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente; 2) oficio núm. **AC/DGA/JUDCGA/957/2025** de fecha 5 de septiembre y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión Administrativa; 3) oficio Núm. **AC/DGA/DPF/372/2025** de fecha 5 de septiembre y firmado por Subdirector de Presupuestos; 4) oficio Núm. **AC/DGA/DRH/01555/2025** de fecha 05 de septiembre y firmado por el Director de Recursos Humanos; 5) Correo electrónico

de fecha 09 de septiembre, dirigido a la dirección electrónica de esta Ponencia;
5) Correo electrónico de fecha 09 de septiembre, dirigido a la dirección electrónica proporcionada por la persona recurrente, 6) así como el oficio **AC/JUDT/4031/2025** de fecha 9 de septiembre y firmado por el Titular de Transparencia, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes, dentro las cuales se encuentra una respuesta complementaria, hecha de conocimiento de la persona recurrente por el medio manifestado que fue por Plataforma Nacional de Transparencia, y por correo electrónico.

6. Por acuerdo del diez de septiembre, se **DIO VISTA** a la parte recurrente de la respuesta remitida por el sujeto Obligado, por medio de la PNT y del correo electrónico oficial, a fin de que la conociera y en su caso se pronunciase en contra de la información proporcionada en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, haciéndole saber que de no emitir manifestación alguna se continuaría con el tratamiento de omisión, dicho plazo transcurrió el día 11, 12, 15, 17 y 18, de septiembre.

Lo anterior tomando en consideración del **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024** aprobado por el Pleno de este Instituto, y en el cual se estableció como días inhábiles, entre otros el 16 de septiembre, y en el cual se suspendieron los plazos y términos entre otros temas con los relacionados con la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto.

7. Por acuerdo del veintidós de septiembre, al no haber recibido manifestaciones de la vista por la parte recurrente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente, al interponer el presente recurso de revisión, hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la falta de respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación; en el sistema se encuentran las documentales relativas a la gestión de la solicitud.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el quince de agosto, el Sujeto Obligado notificó la ampliación de plazo como si se tratara de una respuesta.

Por lo tanto, el recurso de revisión al tenerse por interpuesto el veintiocho de agosto, es decir, al noveno día posterior a la notificación de la respuesta³, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta extemporánea en Medio y Formato solicitados, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

³ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁵, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha veintitrés de agosto, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“El pasado 2 de julio de 2025, la alcaldesa Alessandra Rojo de la Vega, afirmó estar presencialmente en el Foro Atlántico en Madrid. Más tarde, el 4 de julio de 2025, compartió un video desde el ayuntamiento de Madrid. Al respecto, solicito la siguiente información: - Periodo de la gira en Madrid de la Alcaldesa. - Personal de apoyo con el que viajó. - Agenda de trabajo. - Facturas de boletos de avión tanto de la alcaldesa como de sus acompañantes, de ser el caso. - Facturas del hospedaje tanto de la alcaldesa como de sus acompañantes, de ser el caso. - Facturas de los alimentos consumidos tanto de la alcaldesa como de sus acompañantes, de ser el caso. - En su defecto, comparta el reporte o informe de viáticos ejercidos por la alcaldesa y/o su personal de apoyo, de la gira completa en el periodo reportado. - Comparta el documento mediante el cual se avaló o autorizó la multitudinaria gira de la alcaldesa por la autoridad correspondiente. No omito comentar que para garantizar mi derecho a la Transparencia y Rendición de

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Cuentas consignado en el artículo 12 de la Constitución Política de la Ciudad de México, mi derecho a la máxima publicidad, consagrado en el artículo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito entregue copia simple de los documentos antes solicitados o en su defecto, justifique la inexistencia de los mismos.

...

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una ampliación, en los siguientes términos:

En atención a su solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 092074325002168, por la cual requiere información en posesión de la Alcaldía en Cuauhtémoc, Informo a usted que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo para la entrega de la información solicitada será ampliado.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial y respetuoso saludo.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** “No se respondió la siguiente petición consignada en esta solicitud de información: -Comparta el documento mediante el cual se avaló o autorizó la multicitada gira de la alcaldesa por la autoridad correspondiente

d) Estudio de la respuesta extemporánea. Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

A la luz de las inconformidades relatadas, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

Oficio Núm. AC/DGA/DPF/372/2025 de fecha 5 de septiembre y firmado por Subdirector de Presupuestos

“ ...

Con fundamento en el artículo 211 de la “Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”, se realizó nuevamente un análisis detallado a la solicitud en comento, y en relación con la petición formulada en la “Razón de la interposición” respecto a que se comparta el documento mediante el cual se avaló o autorizó la gira de la Alcaldesa por la autoridad correspondiente, se informa que la generación, resguardo y/o administración de dicho documento no se encuentra dentro de las atribuciones, ni competencias de esta dirección de Presupuesto y Finanzas y áreas que la integran, por lo que no obran en los archivos de esta Unidad Administrativa.

...”

oficio Núm. AC/DGA/DRH/01555/2025 de fecha 05 de septiembre y firmado por el Director de Recursos Humanos

“ ...

después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Recursos Humanos y sus áreas dependientes. NO SE ENCONTRÓ registro alguno que indique ser: “...el documento mediante el cual se avaló o autorización la multicitada gira de la alcaldesa por la autoridad competente.”, por consiguiente, esta dirección no cuenta con información al respecto.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información la cual fue notificada el día nueve de septiembre, ello a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por medio de correo electrónico, en consecuencia **es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁶

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida, misma que se relaciona estrechamente con lo requerido, ofreciendo como medio de convicción, la impresión de pantalla del *correo electrónico*, generado una vez que se envían estas comunicaciones, medio a través del cual le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información y con la que se acredita la entrega de la misma, **dejando así sin efecto el agravio formulado.**

Aunado a lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, mediante acuerdo del ocho de septiembre del año en curso, que fue notificado el diez del mismo mes, se le dio vista a la parte recurrente para que en un plazo de **cinco días hábiles** (que transcurrieron del once al dieciocho de septiembre del presente año) se inconformara por la respuesta otorgada, sin embargo, a la fecha de la presente resolución, **no se recibió documental alguna al respecto**, por tanto,

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

el medio de impugnación se siguió con el trámite de omisión de respuesta y en consecuencia, tenemos que, con la respuesta emitida, se subsanó la inconformidad expuesta por la parte recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia y **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General.

Sin embargo, es importante traer a la vista la fracción III, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

⁷ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

....

Por tal motivo, se considera que en el presente caso, si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

IV. Vista.

En el presente caso, si bien es cierto **se configura la omisión de respuesta** prevista en el artículo 235, fracción III, de la Ley de Transparencia, debido a que el Sujeto Obligado emitió una ampliación de plazo a forma de respuesta y entregó la respuesta fuera del plazo establecido para ello.

Por lo tanto, en el caso en estudio **esta Autoridad Administrativa da vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** para que inicie el procedimiento conducente a determinar las infracciones administrativas a que sea lugar.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

V. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO: En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.